
LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA FILOSOFÍA MORAL

*Ma. Lucila TUÑÓN CORTI**

Fecha de recepción: 10 de agosto de 2018

Fecha de aprobación: 29 de septiembre de 2018

Resumen

Sabemos que vivimos en tiempos de profundos y permanentes cambios y, si en un ámbito se resalta esa diferencia, es precisamente en el derecho de familias. Es previsible que muchas de las prácticas médicas y sociales se transformen radicalmente como consecuencia de estos avances. Este progreso y transformación de la ciencia médica ha planteado una multitud de problemas, no sólo en el derecho sino también en la ética, muchos de los cuales hace unos años hubieran sido insospechados. Por ejemplo, podemos pensar en el trasplante de órganos, las clonaciones, y lo que aquí interesa, gestación por sustitución. El desafío de este trabajo es presentar ciertos argumentos ético-jurídicos desde la filosofía moral en cuanto a la gestación por sustitución. Lo interesante es saber que de esta revolución científica no escapa nuestro derecho.

* Abogada graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA - Argentina). Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en la asignatura "Protección Internacional de la Familia", a cargo del Prof. Dra. Luciana B. Scotti. Correo electrónico de contacto: mluli.tunon@gmail.com.

Palabras clave

Gestación por sustitución – Derecho Internacional Privado – técnicas de reproducción humana asistida – filosofía moral

SURROGACY IN ARGENTINE LAW. A MORAL PHILOSOPHICAL APPROACH

Abstract

We know that we live in times of deep and permanent change and this situation is particularly flagrant in Family Law. It is foreseeable that many medical and social procedures will evolve because of these changes. And this progress and transformation that have been taking place in the Medical Sciences poses multiple problems not only to Law, but also to Ethics—and most of these problems were unthinkable a few years ago—, e.g. organ transplantation, human cloning and surrogacy. In this article, I will focus on the latter with the aim of presenting legal and ethical foundations of surrogacy, particularly through the lens of moral theory.

Keywords

Surrogacy – conflict of laws – assisted reproductive technology – moral theory

I. Introducción

El objeto de este trabajo es presentar fundamentos de filosofía moral, en tanto disciplina que estudia cómo debemos vivir (RACHELS, 2007: 37), respecto de la permisibilidad de la práctica conocida como gestación por sustitución. La hipótesis principal será la siguiente: el legislador no incorporó el artículo 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial (en adelante, el "Anteproyecto")¹ al código vigente por cuestiones

¹ El Anteproyecto se ocupó del tema en el Libro Segundo ("De las relaciones de familia"), Título V ("Filiación"), Capítulo 2 ("Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida"), artículo 562 ("Gestación por sustitución"), que establecía que "el consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. // La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes

que atañen a la filosofía moral. De hecho, según GONZÁLEZ MAGAÑA (2014), la exclusión del articulado ya mencionado “se debió a la falta de consenso en torno a la regulación de este tipo de prácticas, atendiendo a los múltiples y complejos debates éticos y morales que derivan de su aplicación” (p. 1).

Para comenzar a abordar el tema, lo primero que debe decirse es que el derecho se ha ocupado desde antaño de la familia ya que ésta es el elemento natural de nuestra sociedad, por sus distintas e importantes funciones que cumple para la persona (educativa, asistencial, política y económica) (MENDEZ COSTA, 2009: 36). Tanto es así que muchos dicen que es “la célula social por excelencia” (ARGÜELLO, 1998: 397).

Los romanos tuvieron una concepción y desarrollo muy particular de la familia, la que se convirtió en un organismo vital dentro de la *civitas* debido a la falta de organización estatal en los primeros tiempos de Roma, puesto que la confederación de familias constituía una “casa” con base a un origen en común (ARGÜELLO, 1998: 398-9) y estaba organizada en una estructura jerárquica de dominación patriarcal. Esta concepción evolucionó entre el siglo XVI al XVIII para que la familia sea reducida a un núcleo determinado por el padre-madre-hijos (HERRERA, 2017: 58) y sucesivamente siguió un progreso. Así, con el devenir de los años, el concepto de familia evolucionó hacia nuevos paradigmas en virtud de ciertos avances no solo sociales y morales sino también tecnológicos, dejando atrás esa primera definición nacida en el seno de Roma.² Entonces, a partir de estos avances se han planteado distintas posturas acerca de si está bien o mal que el legislador permita que estos desarrollos tecnológicos tengan su mismo impacto en el derecho.

y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. // El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un (1) hijo propio. // Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. // Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

² Para un desarrollo más extenso de la familia en la antigua Roma, véase ARGÜELLO (1998: 399 y ss.).

De hecho, en lo que hace a la fuente convencional, unos cuantos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, muchos de ellos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) reconocen que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", (art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Ley N° 23.313]; art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Ley N° 23.313]; art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [Ley N° 23.054]; art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 17.1, Convención Americana de Derechos Humanos [Ley N° 23.054] (SCOTTI, 2012: 267-8).

Dentro del concepto de familia, podemos ubicar la relación entre padre e hijos, más conocida en el derecho como "filiación", a la que también puede sumarse la crianza y formación de los hijos. Por lo expuesto, dicho vínculo siempre ha sido un tópico que el derecho necesitó regular. A continuación, se describirá el régimen argentino, en los términos del Código Civil y Comercial vigente (en adelante, "CCyC").

II. Nuevo régimen argentino en el CCyC: técnicas de reproducción humana asistida

Actualmente, el derecho civil argentino ha reconocido tres grandes categorías de las filiaciones³ (art. 558, CCyC): (a) por naturaleza; (b) por técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, "TRHA"); y (c) por adopción.⁴

³ Es momento de aclarar que nuestro ordenamiento jurídico primero reconoció únicamente la filiación por naturaleza en el Código Civil de Vélez Sársfield. En segundo lugar, el instituto de la adopción se contempló en 1948 gracias a la sanción de la Ley N° 13.252 (luego derogada por la Ley N° 19.134 en 1971). Posteriormente, se agregaron las leyes 24.779 y 25.854; y, por último, recién con el nuevo CCyC se conoce la filiación por técnicas de reproducción humana asistida y sus reglas.

⁴ En el derecho comparado existe la figura de la "Kafala": es una institución propia del mundo islámico por el cual el *kafil* (titular de la Kafala) adquiere el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, educación y protección del *makful* (menor) de la misma manera que un padre lo haría para con su hijo. Así, el Corán pondera el cuidado de los niños sin hogar (recuérdese que el profeta Mahoma fue huérfano). Esta institución está íntimamente ligada a los valores sociales y religiosos tradicionales de la sociedad islámica. Por supuesto que esto se relaciona directamente con el alcance y efectos que puede tener dicho instituto en nuestro país si se pretendiese un reconocimiento, aunque dicho reconocimiento podría basarse en la letra del artículo 2640, II párrafo, CCyC (DIAGO DIAGO, 2010: 143).

Desde los tiempos más remotos, como lo explica FAMÁ (2009), la determinación de la maternidad encuentra su fundamento en el latinismo *partus sequitur ventrem* (el parto sigue al vientre) y *mater semper certa est* (la madre siempre es cierta). De hecho, nuestro Código Civil ya derogado aceptó esa idea ya que la maternidad se acreditaba *ipso iure* por el parto de la mujer (p. 39).

No obstante los cambios sociales que se han producido en torno al concepto de la “familia”⁵, el avance de la medicina ha generado enormes desafíos jurídicos. Tanto es así que el desarrollo contemporáneo de las TRHA ya comenzó a producir una revolución de alcances sorprendentes. Una de las tantas evoluciones es la gestación por sustitución.⁶

III. Terminología y definición

Antes de comenzar una discusión es necesario contar con un acuerdo terminológico sobre el concepto de “gestación por sustitución”. LAMM (2013) explica que si bien a dicho instituto generalmente también se lo conoce como maternidad subrogada, alquiler de útero, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madre gestante, madre suplente o portadora, entre otros, todavía no contamos con una

5 Actualmente, desde la familia monoparental hasta los matrimonios entre personas del mismo sexo conforman una familia. Por eso también hoy se llama “derecho de las familias”. ¿Cuál es el fundamento por el cual se quita del texto la noción de consanguinidad? Responde a la lógica “biologicista/genética” que hay detrás de la filiación por TRHA, en el supuesto de que en la práctica médica se utilice material genético de un tercer donante, lo que se conoce como fertilización “heteróloga” por contraposición a la “homóloga” en la que se utiliza material genético de la propia pareja (HERRERA, 2017: 343).

6 Eleonora LAMM explica que se utilizan diversos términos para denominar esta realidad, siendo los más corrientes: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de útero, madres suplentes, madres portadoras, alquiler de vientre, donación temporaria de útero, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler y madres gestantes. De todas formas, ella opta por considerar que “gestación por sustitución” es el más apropiado. Para llegar a esta conclusión, ella se basa en el Decreto N° 191/11, el Poder Ejecutivo de nuestro país que creó la comisión para el Proyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial; la comisión utiliza “gestación por sustitución” en virtud de que la mujer que actúa como gestante, precisamente gesta un hijo para otro. Hablar de maternidad es incorrecto atento a que engloba una realidad mucho más extensa que la gestación. Y la palabra “sustitución” especifica que se gesta para otro y por otro que no puede hacerlo. La palabra “subrogada”, por su significado, se asocia con aquellos supuestos en los que la gestante aporta ambas cosas: gestación y material genético. Cfr. LAMM (2012: 4).

uniformidad terminológica en el derecho comparado. En Argentina, el anteproyecto de reforma ya mencionado utilizaba la expresión de "gestación por sustitución" (pp. 24-5).

En cuanto nos acercamos a una definición, en particular, en el derecho civil argentino parecería haber acuerdo respecto de que "se alude a maternidad subrogada [...] en aquellos supuestos en que el embrión de una pareja es implantado en el útero de otra mujer que lleva a cabo el embarazo y da a luz al hijo en beneficio de la pareja" (WAGMAISTER, 1990: 20).⁷ Entonces, vemos que el embrión es ajeno y supone una implantación en la mujer que no aporta sus óvulos para la procreación (*id.*)⁸ porque ella solamente se limita a realizar en su seno todo el proceso de gestación.⁹ En efecto, como complemento a la definición precedente, SCOTTI (2012) aclara que hay un compromiso de la mujer gestante, porque ella acepta someterse a la gestación a favor de los padres subrogantes, de entregar al niño que pudiera nacer, sin producirse un vínculo filial con ella sino con los padres subrogantes, que en definitiva son los que iniciaron el proceso para que esta técnica pueda llevarse a cabo, en virtud de su voluntad pro-creacional (p. 275).¹⁰

Sin embargo, la institución de la gestación por sustitución es desconocida por nuestro código vigente, pero ello no obsta a que *de facto* puedan "encargarse" niñas y niños, o que se practique el turismo reproductivo y posteriormente los padres traten de que se reconozca la filiación de aquellos nacidos a través de esta técnica. De hecho, esta última cuestión no escapó a nuestra práctica porque la jurisprudencia argentina ya tuvo que analizar si se le otorgaba o no la nacionalidad argentina a niños nacidos por la técnica de gestación por sustitución y analizar esta figura a la luz de nuestro derecho internacional privado (en adelante, "DIPr"). Solamente, a modo de ejemplo, podemos citar

7 LAMM explica que este tipo de gestación por sustitución es el más frecuente (2013: 27).

8 Con cita a ZANNONI, E. (1879) "La genética actual y el derecho de familia", comunicación al congreso hispanoamericano de derecho de familia (España), en *Revista Tapia*, año VII, pp. 28-9.

9 Es pertinente aclarar que existen dos modalidades de gestación por sustitución, a saber: la tradicional implica que la madre subrogada y la genética es la misma persona, porque la misma gestante es quien aporta los gametos femeninos. En cambio, en caso de una maternidad subrogada gestacional la concepción tiene lugar a partir de un óvulo que no pertenece a la mujer gestante. Cfr. SCOTTI (2012: 275).

10 Para una breve descripción de otras modalidades posibles de gestación por sustitución, véase LAMM (2013: 27-30).

dos fallos trascendentes del año 2012, como los casos “S. G., E. F. y/o G., C. E. s/ medida c. autosatisfactiva”¹¹ y “D. C. G. y G. A. M. c/ GCBA s/ amparo”¹². Luego, en 2015, los casos “H. M. y otro/a s/ medidas precautorias”¹³ y “M., C. K. y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”¹⁴, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Finalmente, en el año 2016 tuvimos el fallo “B., B. M. y otro c/ G., y. A. s/ impugnación de filiación”.¹⁵

Con un acuerdo terminológico, procederé a estudiar la relación entre las técnicas de reproducción humana asistidas y el Derecho Internacional Privado, disciplina que no escapa a estas evoluciones tanto sociales como tecnológicas, ya que se han dado varios casos en los cuales se pretendió reconocer esa filiación en nuestro país, cuando el niño o niña fue proveniente de una técnica de reproducción realizada en el extranjero. Así veremos cómo fue el impacto en los últimos años, en tanto muchas personas han accedido a estas técnicas y luego han reclamado su reconocimiento en el país del cual es nacional. Esto responde a un problema que tiene que enfrentar el Derecho Internacional Privado (argentino, en lo que aquí interesa) por la multiplicidad de situaciones legales que se hallan en el derecho comparado. Por ejemplo, podemos encontrar algunos países que directamente permiten la gestación por sustitución (como es el caso de la India, Rusia y Ucrania); otros que simplemente la regulan (como Australia, Brasil, Argentina, Sudáfrica e Israel); y, finalmente, los que decidieron prohibirla (como Alemania, Suiza, Italia o

11 Juzgado de Primera Instancia de distrito de Familia, San Lorenzo, “S. G. E. F. y G. C. E. s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 02.07.2012.

12 Juzgado N° 5 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “D. C. G. y G. A. M. c/ GCBA s/ amparo”, sentencia del 22.03.2012.

13 Juzgado de Familia N° 7 de Lomas, “H. M. y Otro/a s/medidas precautorias (Art. 232 del CPCC)”, sentencia del 30.12.2015.

14 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “M., C. K. y otros s/ información sumaria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 04.11.2015.

15 Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, “B., B. M. y otro c/ G., Y. A. s/ impugnación de filiación”, sentencia del 20.09.2016, consultado en [<https://www.eldial.com/nuevo/lite-jurisprudencia-detalle.asp?id=41471&base=14&h=u>] el 07.12.2018.

Francia).¹⁶

IV. El derecho internacional privado y la gestación por sustitución

La cuestión de la gestación por sustitución resulta particularmente importante en el marco del DIPr y para entender correctamente la problemática es necesario entender el contexto en el que se presenta la discusión. Como disparador, téngase en cuenta las siguientes palabras de HÖFFE (2008: 17):

[...]a creciente globalización impacta en ámbitos que van mucho más allá de la economía o finanzas: cuando en este proceso se traspasan no solo las fronteras nacionales sino también socioculturales, surge la pregunta inminente: ¿cómo han de reaccionar los órdenes jurídicos ante las personas que traspasan la frontera y (llevan consigo ciertos institutos que en su país de origen está regulado pero no es así en el país que lo recepta)?

Entonces, podemos decir que nuestro derecho actual reproduce la cultura contemporánea, lo que incluye los avances tecnológicos. Por ende, esta diversidad cultural trae consigo la diversidad jurídica. Así, este contacto entre culturas deriva, en definitiva, en contacto entre ordenamientos jurídicos que responden a valores, principios, incluso religiones diferentes. Y eso es lo interesante del DIPr, en tanto disciplina que trata el conjunto de casos *ius-privatistas* con elementos extranjeros.

En el siglo XXI, la finalidad principal del DIPr es la protección de la persona humana y la solución de los conflictos de leyes pero en pos de *un diálogo intercultural*, en respeto de la diversidad y de la identidad cultural de los individuos. Por esto el DIPr es central este mundo globalizado, multicultural, posmoderno, en el que vivimos.¹⁷ En suma, la multiculturalidad convoca al DIPr, guiado por los derechos humanos (SCOTTI, 2014: 110)

¹⁶ Un desarrollo en profundidad sobre las posturas en el derecho comparado, véase LAMM (2013: 118-85).

¹⁷ De hecho, antes se decía que el DIPr trataba los "conflicto de leyes", pero eso denota la distancia que había entre todos los Estados. Pero el punto hoy es poder lograr una armonización de esas leyes y "comunitarización" del DIPr. Cfr. SCOTTI, (2013: 4).

a procurar soluciones para resolver nuevos “conflictos de leyes”, pero que en verdad son “*conflictos de civilizaciones*” (p. 271).

A pesar de este fenómeno, el derecho de familia tiene características que le son propias y que consisten en la presencia de innumerables normas de orden público (art. 403, CCyC), por ende, no sujetas a la modificación de los particulares. Esto se debe a que justamente mediante el derecho de familia el Estado pretende regular del mejor modo posible cierto orden y valores que caracterizan la sociedad donde esa familia despliega sus efectos (BOSSERT y ZANNONI, 2016: 15).

A) La cuestión del orden público internacional

Se entiende por orden público internacional a todos los principios fundamentales de nuestro derecho que no pueden ser soslayados por un derecho o sentencia extranjera cuya ejecución se solicite. Si hay una norma extranjera que avasalla algún derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional, indudablemente nos encontramos ante un caso de orden público internacional. Nunca podrán ser desoídas convenciones, tratados de derechos humanos, entre otras fuentes convencionales.

En el mundo occidental, la sociedad tiene ciertos principios, valores fundamentales, que a su vez construyen —muchos de ellos— las diferentes normativas referentes a los derechos humanos; pero, por supuesto, estos valores no son recogidos en otras culturas como la oriental o islámica, ya que tienen otro tipo de base como la religiosa (por ejemplo, no se reconoce una igualdad de sexo, interés superior del niño, etc.). Los derechos fundamentales son los que le dan contenido a este orden público internacional, porque implican un límite a la aplicación de un derecho extranjero que lo avasalle (SCOTTI, 2012: 271) debido a que su finalidad es garantizar el respeto a esa soberanía que contiene determinados principios jurídicos esenciales. Gran parte de ellos ya fueron plasmados en tratados de derechos humanos. Como se explicó antes, vivimos en una época que se caracteriza por el conflicto de culturas y el desafío del DIPr es hacerse cargo de esa “multiculturalidad”, a través de la sanción de normas que sean espejo de la realidad social (por ejemplo, el CCyC reconoció las uniones convivenciales, reguló sobre TRHA y la adopción por integración, entre otros más).

B) Situación particular en Argentina

De todos modos, podemos ver que la figura de la gestación por sustitución no fue legislada. La pregunta es: ¿por qué se omitió? Bien sabemos que esta situación no hará cesar todos los casos de gestación por sustitución que ocurren en la realidad. Es muy pertinente aclarar que creemos a esta figura como la más compleja pero, a su vez, interesante para analizar a la luz del DIPr y también de la filosofía moral.

Como fue estudiado, la filiación internacional se presenta cuando se dan elementos extranjeros. Por ejemplo, un caso muy común que sucede en nuestro país es el "turismo reproductivo", que supone un desplazamiento de las personas con voluntad reproductiva a un país diferente al de su lugar de residencia habitual, para recibir un tratamiento de reproducción asistida. En general, los viajes se realizan a un país extranjero donde la legislación es más permisiva con estos tratamientos (por ejemplo, California, EE.UU.). El tener una permisión de la gestación por sustitución —y, por ende, mayor facilidad para llevarla a cabo— en ordenamientos jurídicos foráneos promueve el turismo reproductivo. Entonces, como justamente el motivo de la visita a ese otro país es poder contratar una madre sustituta, cuando ese niño nazca, los padres volverán al país y eso lleva a la internacionalización del caso, porque desearán que esa filiación sea reconocida en el país donde ellos residen o son nacionales. El problema será resolver ese reconocimiento a la luz del derecho argentino cuando esa figura no está regulada. Un interrogante puede ser si nuestro país estaría dispuesto a reconocer efectos extraterritoriales (una filiación declarada en un estado será reconocida en todos los demás) o bien se limitará a proponer efectos territoriales (siguiendo nuestro caso, solamente será reconocido en EE.UU.).

De todas maneras, puede haber un estadio intermedio gracias a la incorporación del orden público atenuado,¹⁸ en virtud de esta "multiculturalidad" ya mencionada. IUD (2013) nos explica que la idea es que los principios de orden público internacional que se

¹⁸ Un ejemplo muy común es que una de las cónyuges de un matrimonio poligámico celebrado en el extranjero quiere reclamarle a su esposo alimentos en España (derecho que sólo admite el matrimonio monogámico). Si aplicamos el orden público internacional español en sentido estricto, no podría en virtud de que ese reclamo se basa en un matrimonio contrario a los principios españoles. Sin embargo, actualmente la reacción del orden público se atenúa para reconocer a ese matrimonio poligámico ciertos efectos, aludiéndose en este caso al efecto atenuado del orden público y la mujer puede conseguir sus alimentos.

tendrán en cuenta serán los del ordenamiento jurídico argentino, tal como ha sido tradicionalmente sostenido; pero ello no quita cierta influencia que podrían ejercer, por vía indirecta, los principios de orden público internacional extranjero, como consecuencia de que el CCyC consagra como regla general el reenvío (art. 2596) y la teoría del uso jurídico (art. 2595) (pp. 43-51). El problema sería que el juez, al tener que resolver sobre el reconocimiento filial, puede motivarse por el orden público internacional aun cuando no haya prohibición expresa de la gestación por sustitución.

En el derecho de familia este concepto viene a jugar un papel muy fuerte porque muchos ordenamientos jurídicos que receptan la poligamia, la filiación depende del reconocimiento paterno (en el mundo islámico un juez no puede pedir prueba de ADN ni existe la presunción en contra porque se negó someterse a dicha medida). Ante tales situaciones, no interesa la categoría jurídica como tal sino los efectos de reconocimiento de ese instituto en Argentina, y cómo afectan los derechos fundamentales en Argentina. Por ejemplo, en caso de solicitarse que se reconozca la filiación que nace a partir de un contrato de gestación por sustitución, no se reconoce ese negocio, sino solamente la filiación porque ese efecto es valioso para el niño. Esta solución que nos acerca el DIPr busca atenuar el impacto de la multiculturalidad.

Como ya vimos, en nuestro Código Civil y Comercial vigente no se halla regulada la figura de la gestación por sustitución. A los fines de concluir el trabajo, me detendré en los posibles argumentos de índole filosófica que pueden darnos la respuesta al porqué de esta omisión: la filosofía moral se centra básicamente en dos clases de preguntas fundamentales que normalmente se hacen. Un conjunto de preguntas es el siguiente: se supone que la filosofía moral trata de establecer criterios para la *acción correcta*, principios que guíen la acción, tratar de encontrar qué es lo que hace que una acción correcta sea realmente la correcta; qué es lo que hace que una acción permisible sea permisible, qué hace que una acción impermisible sea impermisible. Y para esto necesitamos principios. Son principios normativos, no descriptivos: nos dan una razón para actuar, nos dicen qué debemos hacer. Esto abarca un amplio espectro de lo que trata la filosofía moral. En particular, haré una reflexión acerca de qué argumentos hay para decir que la gestación por sustitución no es un instituto que albergue acciones correctas por parte de los hombres. Así por lo menos parece manifestar “tácitamente” el legislador de nuestro país al no haber albergado la figura en cuestión.

V. Gestación por sustitución y la cuestión de la filosofía moral

Estos avances y transformación de la ciencia médica han planteado una multitud de problemas tanto en el derecho como en la ética. Por ejemplo, podemos pensar en el trasplante de órganos, clonaciones y, lo que aquí interesa, TRHA. La pregunta que surge aquí es la de si es moralmente correcto permitirle a la madre gestante someterse al proceso. En caso de ser moralmente correcto, la prohibición de esta práctica sería sospechosa de ilegitimidad, por lo que debemos hacernos esta pregunta.

En principio, podría decirse que prohibir esta clase de conductas es una actitud paternalista, pero puede también basarse en ciertos principios constitucionales y de derechos humanos receptados en nuestra Constitución Nacional, a saber: el cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de un derecho patrimonial (art. 17, CCyC); dignidad del hombre (art. 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos) supone que no pueden ser usados como un medio, como objeto, sino que tienen que ser un fin en sí mismos (SCOTTI, 2012: 277). Con estos principios se pueden proteger tanto a la madre gestante pero también al niño porque él podría sufrir confusión acerca de quién es el padre y ocasionar alteraciones psicológicas. A su vez, es insoslayable que durante esos meses de gestación se forma un vínculo entre ellos dos. Con esto me referiré a una segunda cuestión: el artículo 19 de la Constitución Nacional. Si bien todo lo que no está prohibido, está permitido, en la gestación por sustitución ¿hay una afectación a terceros? Podríamos pensar que hay una afectación "psicológica" al niño porque, como adelanté antes, el ser separado de su madre sustituta con quien compartió toda la primera etapa de su desarrollo —incluso podemos decir que ya se desarrolla parte de su historia en el seno materno, que es el primer entorno— puede perjudicarlo.

Otro problema es la lactancia, ya que la madre biológica no podrá amamantarlo naturalmente. Tal vez este punto es muy difícil de ver porque nuestro código estuvo muy pendiente de poder darle lugar a la voluntad procreacional. Esto no es una crítica a la postura del código, sino una observación a que el deseo de ser padres es relativo pues encuentra un límite en el bienestar del niño y la madre sustituta (LAMM, 2012: 6; BRODSKY, 2013: 246).¹⁹ De todas formas, esto es algo que debería ser comprobado científicamente.²⁰

¹⁹ Con cita a MEDINA, G. y ERADES, G. (1990) "Maternidad por otro. Alquiler de úteros", *Jurisprudencia Argentina*, tomo II, p. 716.

Además, siempre se recurre al "interés superior del niño" (incluso en el anteproyecto estaba incluido como requisito) pero en verdad, si bien en todo proceso en el que un niño, niña o adolescente está involucrado, por la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849), debe primar el interés superior del niño, que también es parte de nuestro orden público internacional. Ese principio justamente es a favor del niño y no de los padres genéticos,²¹ porque precisamente lo que busca es que los derechos, su protección y desarrollo tengan efectividad en la práctica (arts. 3.2, 4, 6.1-2, 13 y 23.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). El problema que encontramos es que parecería ser, a partir de lo expuesto, que se usa el interés superior del niño como herramienta para favorecer a los padres; porque la mención sin más a este principio le deja abierta la puerta al juez la posibilidad de interpretar discrecionalmente (decimos "juez" porque en definitiva es quien aplica la norma y decide en el caso concreto. El legislador ya se encargó de incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestro bloque normativo con jerarquía constitucional). Esta discreción es tentadora cuando decimos que el interés superior del niño prevalece cuando corresponda según el caso, de forma que se asegure la solución más favorable a su persona.²²

VI. ¿Qué es lo incorrecto de la gestación por sustitución?

La cuestión a la que me comprometí a tratar es qué es lo moralmente objetable de la gestación por sustitución. Esto nos lleva a otra pregunta, muy relacionada con lo anterior: ¿es éticamente admisible la legalización de este instituto por parte de nuestro legislador? En otras palabras, la cuestión a tratar es si resulta moralmente objetable el

20 LAMM advierte que "hasta la fecha ningún estudio científico de la gestación por sustitución ha demostrado el potencial daño para el niño, en términos de la psicología prenatal" (LAMM, 2012: nota al pie 27, con cita a MASSAGER, N. [2003] "Gestation pour autrui", en HOTTOIS, G. y MISSA, J. N. [eds.] [2001] *Nouvelle encyclopédie de bioéthique*, De Boeck Université, Bruxelles, pp. 482 y ss).

21 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (CNCCC) *in re* "Incidente de prisión domiciliaria de Silva, Natalia Claudia", registro n° 191/2015, sentencia del 23.06. 2015. Véase —en particular— el voto del juez Pablo Jantus que explica que el niño es quien goza de esta protección y no los padres.

22 A favor del interés superior del niño se resolvió, y con fundamentos que merecen ser reconocidos como razonables y no discrecionales, por ejemplo, en Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, "N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento", sentencia del 18.06.2013; y Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, "B., B. M. y otro c/ G., Y. A. s/ impugnación de filiación", sentencia del 20.09.2016.

acto individual de ser madre sustituta. De forma subsidiaria, podemos preguntarnos si es moral la permisión jurídica de realizar este acto. A modo de favorecer el estudio de esta cuestión plantearé las posturas a través de las cuales es mejor analizar los interrogantes planteados.

Por un lado, se encuentra el argumento *paternalista*, que es una postura muy frecuente para prohibir conductas que en sí mismas no son inmorales. Podemos definir al paternalismo como "la interferencia de la libertad de acción, justificada por razones referidas exclusivamente al bienestar, el bien, la felicidad, los intereses o los valores de la persona sobre la que se ejerce la coacción" (RIVERA LÓPEZ, 2011: 163, con cita a Gerald Dworkin) (por ejemplo, usar el cinturón de seguridad, usar cascos, darse vacunas, etc.). Es evidente que el paternalismo marca una cierta pérdida de la autonomía. El problema es que la medida tiene que producir un beneficio mayor en comparación con la pérdida de autonomía (por ejemplo, no poder conducir sin cinturón es una pérdida de autonomía ínfima en comparación con el daño lesivo o moral que con esa medida se impide causar). En el caso de la gestación por sustitución este argumento definitivamente cae, porque no poder ser madre gestante representa un daño mucho mayor a esa pérdida de autonomía porque se le impide a una familia tener hijos. Con esto trato de determinar si existe alguna razón moral paternalista para prohibir una conducta, y hasta ahora no la he encontrado.

RIVERA LÓPEZ (2011: 163) dice que lo máximo que sí podría hacer el paternalismo es regularla, si es que la permite, de forma más o menos estricta. Por ejemplo, establecer los procedimientos que deben hacerse antes de iniciar la práctica (trámites, análisis médicos para verificar que la mujer gestante está en buen estado de salud, que tiene que dársele intervención a un juez a fin de que homologue o no, etc.); o si no podría tipificarla como delito incluso (como es el caso de Alemania, Suiza y Francia).²³ También una postura paternalista podría argumentar a partir del contexto: las condiciones en las que se realiza la gestación por sustitución son tan riesgosas que ninguna persona racional lo aceptaría (este es un argumento tal vez muy recurrente en cuanto al contexto del en el que se practica el aborto clandestino, donde el "mercado" ofrece sus "servicios" en circunstancias de extrema pobreza, aunque esto se debe a la propia situación de ilegalidad o ausencia de control estatal). Pero cuando vemos este argumento y lo trasladamos a la letra del artículo 562 del Anteproyecto, vemos que se han impuesto condiciones muy valiosas, que

23 Para más detalles, véase LAMM (2012: 11).

considero hacían a una muy buena regulación por parte del legislador. Tanto es así que el procedimiento tenía que estar homologado por un juez, debía constatarse la salud mental y física de la gestante, se aseguraba un consentimiento informado, entre otros.²⁴

Entonces, no podemos decir que no haber incluido el artículo 562 del Anteproyecto responde a un argumento paternalista de este tipo. En efecto, RIVERA LÓPEZ (2011) dice que la respuesta más coherente, en general, es establecer controles —sin ir más lejos, es lo que el Anteproyecto hizo—, pero no prohibir lisa y llanamente la figura; además la ilegalidad sólo hace que las condiciones sean peores (p. 125), además de generar una gran inseguridad jurídica, especialmente al niño o niña.

Por último, puede considerarse un argumento de *pendiente resbaladiza*, el cual nos parece que es el que termina de demostrar que los argumentos en contra de la gestación por sustitución que son ofrecidos pecan de insuficientes para impedir la gestación por sustitución en nuestro país. Muchas veces se señala que la permisón de la gestación por sustitución, si bien en sí misma puede ser moralmente aceptable y no genera ningún daño a terceros, puede llevar a permitir otras prácticas en donde esa moralidad sea dubitable.²⁵ Por ejemplo, se habló mucho de que la práctica conlleva a cosificar a la mujer al tomársela como un “objeto para la reproducción”;²⁶ también que puede aumentarse el tráfico ilegal de mujeres y niños; o que la madre sustituta puede sufrir consecuencias psicológicas y

²⁴ El legislador tiene interés en que en una materia tan trascendente como esta se verifiquen ciertos requisitos taxativos y muy exigentes. La misma razón funda la prohibición de los centros de salud de proceder a la transferencia embrionaria a la mujer gestante sin la autorización judicial del caso, en cuyo defecto se desconoce la aplicación de la normativa específica. En cuanto al consentimiento, Jonathan BRODSKY (2013) entiende que el estándar “es suficiente e idóneo para la práctica en cuestión”. El hecho de que tenga que ser renovado en cada oportunidad y que tenga un carácter esencialmente revocable, se justifican por la trascendencia que reviste el acto involucrado (p. 248).

²⁵ RIVERA LÓPEZ (2011) explica que el argumento recibe el nombre de “pendiente resbaladiza” porque acepto *A* (que en sí mismo es aceptable), pero *A* lleva a *B* (y *B* ya no lo es) (p. 166).

²⁶ En cuanto al argumento de la explotación o cosificación de la mujer gestante, se sostiene que tratándose de un acuerdo voluntario y libre no hay por qué hablar de explotación (ni aún interviniendo dinero). El argumento de la explotación es paternalista y subestima la capacidad de consentir de la mujer. Cfr. LAMM, (2012: 8). Además priva a la mujer de que la reconozcan como sujeto del derecho a la privacidad y autodeterminación.

fuertes emociones al separarse del bebé, quien también puede sufrir estos daños;²⁷ el niño no tendrá una lactancia natural; la dicotomía entre una madre biológica y una gestante provocará, posiblemente, una dicotomía de intereses; el niño es un "encargo" que se le hace a subrogante; se escogerían mujeres de las características deseadas para su inseminación y posterior gestación: la tentación del hijo a la carta, con desprecio de la dignidad humana y del valor intrínseco de la vida humana.²⁸

Retomando la definición de pendiente resbaladiza, lo cuestionable es el "tal cosa lleva a otra", ya que es bastante ambiguo, "lo cual da como resultado dos tipos generales de argumentos de pendiente resbaladiza: uno lógico y otro casual. Que *A* lleve a *B* puede querer decir que, conceptualmente, si uno acepta *A*, ya no tendrá buenas razones para rechazar *B*. También puede querer decir que aceptar socialmente *A* llevará, de hecho, a que se acepte socialmente (o jurídicamente) *B*. Dicho de otro modo, *A* no es objetable en sí mismo, sino sólo porque no podemos evitar pasar a *B*, que sí es objetable en sí mismo [...]. Este tipo de argumento debe ser analizado muy cuidadosamente, dado que *cualquier* práctica aceptable podría llevar causalmente a otra que no lo es. El defensor de este argumento debe entonces *probar* con suficiente razonabilidad que la conexión causal

27 LAMM (2012: 9), con cita a VAN DEN AKKER, O. (2003) "Genetic and gestational surrogate mothers' experience of surrogacy", en *Journal of Reproductive and Infant Psychology*, volumen 21, número 2, p. 145.

28 BRODSKY (2013: 244), con cita a ZANNONI, E. (1998) *Derecho civil. Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea, pp. 533 y ss; LAMM (2012: 7-10). Considero que es pertinente mostrar que hay argumentos a favor: "que es una manifestación del derecho a procrear y a formar una familia, apelando a la libertad reproductiva y la autodeterminación; que esta práctica no supone ningún daño a terceros y por ende, debe estar permitida; que es una figura que se corresponde con una sociedad liberal, pluralista y democrática; que son acuerdos voluntarios y libres y por consiguiente, no hay razón para hablar de explotación en términos tan genéricos, máxime cuando la ley puede exigir la gratitud y perseguir la solidaridad; su aceptación propende a la defensa de principios básicos de igualdad y no discriminación especialmente en relación a las parejas de dos varones pues la gestación por sustitución es la única técnica de las conocidas que les permite tener un hijo genéticamente propio; que el recurso a la adopción no siempre es una alternativa pues suele implicar un trámite engorroso y lento. La gestación por sustitución no atenta contra la salud física y psíquica de la gestante, no existen estudios que hayan hallado algún tipo de trastorno en las mujeres que han actuado como gestantes; tampoco hay daño alguno para el niño así gestado que fue deseado por los comitentes y en consecuencia, lo que corresponde es la regulación de esta figura para proteger y garantizar los derechos de los niños" (SCOTTI, 2015: 215).

existe" (RIVERA LÓPEZ, 2011: 166).²⁹ Por ejemplo, una de las opiniones en contra es que los niños pueden padecer consecuencias emocionales o psicológicas al separarse del seno materno (subrogado) en el que se desarrolló los últimos nueve meses, pero por qué nos cuestionamos esta situación cuando en la adopción sucede algo muy similar. La niña o adolescente tiene que adaptarse a un nuevo entorno y sin embargo la adopción está permitida. Es más, en el caso de la gestación por sustitución el niño vivirá desde el primer momento con los padres comitentes, que accedieron a ese procedimiento por sus deseos de tener al niño y formar una familia. Ante todo lo expuesto, no se han encontrado razones basadas en filosofía moral para justificar el silencio del nuevo Código Civil y Comercial en tanto a la figura de la gestación por sustitución tal como estaba planteada.

Ahora bien, a modo de ahondar todavía un poco más en el tema y de concluir este apartado, me centraré en un argumento más de tipo económico que se concentra en la distribución de la riqueza. Esto se relaciona con la gestación por sustitución onerosa, que nuestro anteproyecto no permitió de forma expresa, pero nuestro código silenció. Como consecuencia, debe aplicarse el segundo párrafo del artículo diecinueve de nuestra Constitución Nacional al que ya me he referido. A lo que me puntualizo es que aunque sea bastante contraintuitivo permitirlo, a pesar de que en otros países se permite, al no estar prohibido, deviene en permitido, y por eso creo que es una cuestión a estudiar aunque sea en unas pocas líneas, ya que es sabido que la respuesta en nuestro país a una onerosidad de esta figura sería inadmisibile.

Me dedicaré exclusivamente al supuesto que más inconvenientes puede traer, no sólo porque las políticas estatales estén involucradas sino porque usualmente hay una condición de necesidad que "semi-coacciona" a la persona a ofrecerse como madre sustituta.

Ya se ha planteado en torno a otros institutos que muchas veces en una sociedad, hay quienes tienen menos posibilidad de acceder a ciertos tratamientos de salud que otros. Por ejemplo, en el caso del aborto se objeta que los más ricos tienen más ventajas de asistir a una intervención (privada) más segura e higiénica que las personas con menos

²⁹ También explica lo siguiente: supóngase que la pendiente resbaladiza se da efectivamente, entonces ¿por qué habría que pensar que la pendiente *realmente* empieza con la gestación por sustitución?

poder adquisitivo. Otro caso es el de las "mulas", en las que generalmente se someten a ese riesgo las personas que se encuentran en un estado de necesidad (semi)extremo.

En torno a la gestación por sustitución este argumento también es posible: si la onerosidad fuese posible, seguramente aquellos que poseen más recursos tengan acceso a "encargar" un niño. Una política de Estado debería financiar la gestación por sustitución pero que para los ciudadanos sea gratuita, y con ella debería también regularse un sistema de fácil acceso para que los comitentes obtengan el reconocimiento de la filiación de forma más simple, y no tengan que estar pendientes de la resolución judicial que reconozca o no el vínculo. Un sistema gratuito y de fácil acceso es más plausible porque garantizará que todos tengan un acceso por igual. Es criticable, en mi opinión, que un Estado promueva el derecho a formar una familia³⁰ (Ley N° 26.862 y su Decreto Reglamentario N° 956/13) y se comprometa internacionalmente con ello³¹ pero después no regule procedimientos básicos como el que es necesario para un tópico tan actual y trascendente como lo es la gestación por sustitución.

Otra cuestión es que hay un problema de igualdad que toca al derecho internacional privado de forma indirecta.³² Como bien ya dijimos, se ha producido el fenómeno del "turismo reproductivo". Es sabido que las personas con menos recursos claramente no podrán financiarse un viaje, por ejemplo a la India o Rusia. Entonces, la maternidad termina siendo una opción sólo para los que económicamente pueden permitírselo (LAMM, 2012: 22). Entonces pareciera ser que el derecho a formar una familia es de unos pocos, y no garantiza que todos por igual puedan gozar de este derecho. Por todo esto, a mi modo de ver la omisión de incorporar la figura en juego fue un grave traspié por parte del legislador, ya que alimenta esta desigualdad evidente. Es cierto

³⁰ Sobre las normas tendientes a satisfacer el derecho de toda persona a formar una familia, sea monoparental u homoparental, véase HERRERA (2017: 119-497 y ss, y 501).

³¹ Principio de Yogyakarta n° 24 desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, y presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007. Consultado en [<http://www.yogyakartaprinciples.org/principle-24-sp/>] el 15.11.2017].

³² También suele plantearse que la igualdad se ve afectada, y el principio de no discriminación también, en los casos de parejas de varones que la única opción a la que pueden recurrir si quieren tener un hijo es a las TRHA (LAMM, 2012: 8).

también que mientras no se regule, la gestación por sustitución estará regulada por los particulares en virtud del artículo 19, II párrafo, de nuestra Constitución Nacional. Y esto encierra un inconveniente no menor: las personas en situación de necesidad son potenciales oferentes, mientras que sólo personas ricas son potenciales demandantes.³³

Creo que el problema central es a lo que se arriesgó el legislador al no incorporar la gestación por sustitución: estaría mal que el Estado prohíba la gestación por sustitución porque quitaría sentido al artículo 2634 del CCyC;³⁴ pero lo preocupante es que el motor de la gestación por sustitución pueda llegar a ser la pobreza. Todo esto puede llegar a provocarle un daño a la mujer. Es cierto que nos preocupa la persona que necesita hacerse de la legislación foránea para poder tener familia, y que encima después tiene que venir a su país y luchar por el reconocimiento de esa filiación a su favor y la del niño, pero no podemos cegarnos en otro ángulo: es también preocupante que la mujer sea madre subrogante porque es su mejor opción. Entonces, vemos una vez más que el problema no es la gestación por sustitución en sí, sino la causa que hay detrás de esa elección. Se le puede reprochar al Estado que no hizo nada por regular esta figura en pos de evitar todo este devenir. Nótese que el anteproyecto especificaba, como condición necesaria para que se configure la gestación por sustitución y sus efectos, que la gestante no podía recibir retribución. Se trataba de otro extremo relacionado con el carácter no comercial que frente al que el legislador no cedía, y de cierta forma impedía que las mujeres en estado de necesidad se vean "tentadas" a hacerlo. Si tal situación "extrema" no existiera, la prohibición sería trivial. El Anteproyecto impulsa una gestación por sustitución basada en el altruismo y no con fines comerciales.

³³ Uno puede pensar que esto no es un problema porque claramente el legislador no lo permitiría (de hecho, así se previó en el anteproyecto) pero no está regulado.

³⁴ Fue acertado que así no lo hiciera. RIVERA LÓPEZ (2011) dice, refiriéndose al trasplante de órganos, pero trasladable a nuestra situación, que prohibir resulta una sanción hipócrita: le prohibimos una acción a la persona (que en sí misma no es objetable) pero no hacemos nada para evitar que esa persona esté en esa situación de tener que recurrir a esa acción. Entonces, resulta moralmente contraintuitivo que el Estado aproveche esta situación para solucionar otro tipo de problema, como es el caso de las personas que "encargan" un bebé (pp. 172-4).

VII. Conclusión

La gestación por sustitución tal como estaba en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial no tenía ningún inconveniente en tanto a los argumentos éticos que podría contener. Por todo esto, no se confirma la hipótesis expuesta. De hecho, se ha comprobado a través de las distintas posturas que se utilizaron para analizar la moralidad de la gestación por sustitución, que ninguna puede ser válida para que sea dejada de lado por nuestra ley.

Así, en mi opinión personal, si bien el legislador está permitiendo indirectamente esta técnica de reproducción humana asistida, por imperio de la letra del segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, lo fundamental, y lo que quedó pendiente que estaba realmente subsanado en el Anteproyecto, es que se reglamente el proceso a través del cual se llevará a cabo dicha práctica.

A su vez, también debería regularizarse la instrumentalización de la filiación en pos de asegurar el reconocimiento de esa filiación sea extraterritorial o territorial, pero de un modo más accesible y que no tenga que intervenir un juez. Así realmente también garantizamos un verdadero "acceso a justicia". No es la mejor opción dejarle esta tarea al juez.

El tema también tiene que ver en ese reconocimiento "relativo" que se da a través del orden público atenuado, porque en Argentina no reconocemos ese contrato pero sí reconocemos la filiación por el artículo 2634 del CCyC. Entonces ahí también entra una cuestión de por qué tomamos esa postura. Tal vez la respuesta es que preferimos abordar el problema por el interés superior del niño, principio que es un derecho fundamental reconocido expresamente en nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) y en los tratados internacionales. Tal vez la respuesta puede ser que el Estado tampoco está en condiciones de poner en práctica la gestación por sustitución porque no tiene los medios estatales necesarios para afrontar esa cuestión.

Bibliografía

ARGÜELLO, L. (1998) *Manual de derecho romano*. Buenos Aires, Astrea.

BOSSERT, G. y ZANNONI, E. (2016) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Astrea.

BRODSKY, J. (2013) “Actualidad y proyecciones de la maternidad subrogada en el derecho internacional privado argentino”, *Lecciones y Ensayos*, volumen 91.

DIAGO DIAGO, M. (2010) “La Kafala Islámica en España”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, volumen 2, disponible en [<http://www.millenniumdipr.com/archivos/1350316352.pdf>] (enlace verificado el 28.10.2017).

FAMÁ, M. (2009) *La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

GONZÁLEZ MAGAÑA, I. (2014) “La tácita inclusión de la gestación por sustitución en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Preámbulo necesario de una norma expresa que la regule”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, número 181.

HERRERA, M. (2017) *Manual de derecho de las familias*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

HÖFFE, O. (2008) *Derecho intercultural* [trad. Rafael Sevilla]. Barcelona, Gedisa.

IUD, C. (2013) “Los matices del orden público internacional en las relaciones de familia”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año V, número 8, disponible en [<https://sociodip.files.wordpress.com/2013/12/los-matices-del-orden-pc3bablico-internacional-en-las-relaciones-de-familia-carolina-iud.pdf>] (enlace verificado el 01.11.2017).

LAMM, E. (2012) “Gestación por sustitución”, en *InDret*, volumen 3, disponible en [http://www.indret.com/pdf/909_es.pdf] (enlace verificado el 15.09. 2017).

— (2013) *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Barcelona, Observatorio de Bioética i Dret UB.

MENDEZ COSTA, M. (2009) *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

RACHELS, J. (2007) *Introducción a la filosofía moral*. México, FCE.

RIVERA LÓPEZ, E. (2011) “Aspectos éticos de la eutanasia”, *Problemas de vida o muerte. Diez ensayos de bioética*, Marcial Pons, Madrid.

SCOTTI, L. (2012) “El reconocimiento extraterritorial de la ‘maternidad subrogada’: una realidad colmada de interrogantes sin respuestas jurídicas”, en *Pensar en derecho*, número 1, disponible en [<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-reconocimiento-extraterritorial-de-la-maternidad-subrogada-una>

realidad-colmada-de-interrogantes-sin-respuestas-juridicas.pdf] (enlace verificado el 15.09.2017).

— (2013) *Balances y perspectivas a 20 años de la constitución del MERCOSUR*. Buenos Aires, Eudeba.

— (2014) "El Origen de los Estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires", en ORTIZ, Tulio (coord.) *Nuevos Aportes a la Historia de la Facultad de Derecho de la UBA*. Buenos Aires, Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires).

— (2015) "La gestación por sustitución y el Derecho Internacional Privado: Perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", en *Revista de la Facultad de Derecho*, número 38, disponible en [<http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/issue/view/38>] (enlace verificado el 20.11.2017).

WAGMAISTER, A. (1990) "Maternidad Subrogada", en *Derecho de Familia: revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, volumen 3.